



RESOLUCION No. CSJATR18-374
Jueves, 29 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Claudia Fiorillo Bornachera contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00274 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Claudia Fiorillo Bornachera.

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo.

Proceso: 2014 – 01095.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00274 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Claudia Fiorillo Bornachera, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 01095 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que, dentro del proceso referenciado, existen una serie de irregularidades cometidas contra el demandado, lo cual es violatorio del derecho fundamental al debido proceso y de los principios de la administración de justicia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, mayor y vecina de esta ciudad, con domicilio en la carrera 45 No. 53-105 apto 11A Edificio Ponce de León, Barrio Boston, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.756.259 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 75.105 expedida por el C.S. de la J., y del correo electrónico, obrando en mi condición de apoderado judicial de LUCERO DEL ALBA RECINOS FIORILLO, también mayor de edad, de esta misma vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.678 expedida en Barranquilla, quien en su condición de hija del finado demandado señor VICTOR RECINOS AREVALO, dentro del proceso arriba referenciado, de acuerdo con poder debidamente conferido y presentado ante el despacho judicial respectivo, se hace parte como heredera del mismo, poder que adjunto con 'a presente solicitud, en copia

simple, con el debido respeto me permito impetrar ante su Despacho, solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, con fundamentos en la Carta Política y normas que rigen la materia, CONFORME AL ACUERDO NO. PSAA 11-811 DE MAYO 04 DE 2.011 EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA POR EL CUAL, "SE REGLAMENTÓ EL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, para que previo el trámite correspondiente y con fundamento en los hechos que narro, en los que detallo la serie de irregularidades cometidas en contra del demandado, quien no tuvo una defensa técnica hasta el momento, violándose derechos fundamentales como el Debido Proceso y principios fundantes de la administración de justicia, que a continuación narro:

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA VIGILANCIA

Constituyen hechos sobre los cuales edificaré la presente solicitud de vigilancia, los siguientes:

- 1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO YSERVICIOS DEL NORTE COOPCREDINORTE - SIGLA COOPCREDINORTE, con domicilio principal en Barranquilla, con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 51 No. 80-329, según se extrae de la información del certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, identificada con el NIT No. 802-016-882-9 y representada legalmente por el señor JULIAN CARABALLO JIMENO, inició en el juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad un juicio ejecutivo contra el padre de mi representada señor VICTOR RECINOS AREVALO (demandado), en el año 2014, ordenándose Mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2014, notificando por estado de fecha septiembre 19 de 2014, a la parte demandante - ejecutante.*
- 2. Que en el juicio ejecutivo se aportó por la Cooperativa un título valor - letra de cambio, presuntamente aceptado por el demandado, para su recaudo, por la exorbitante suma de \$30.000.000.00.*
- 3. Que el título valor es una preforma de letra de cambio con espacios en blanco, que fue llenada por el representante legal de la Cooperativa Coopcredinorte - parte ejecutante, como girador, al observar que se trata de la misma firma de la persona que hace el endoso en procuración y debajo de la firma se identifica como JULIAN CARABALLO REP LEG COOPCREDINORTE.*
- 4. Que en el expediente no se observa ningún tipo de documento denominado carta de instrucciones que haya firmado el padre de mi representada, como presunto girado aceptante, ni documento alguno que plasme la intención o voluntad del ejecutado -demandado, que Indicase como se debía llenar los espacios en blanco de la presunta obligación que adquiriría por dicha letra de cambio.*
- 5. Que en el título valor, en el espacio para la fecha de vencimiento, se observa que la preforma de la letra de cambio, en lo que respecta al año, tiene impresos los dígitos 19 y un espacio en blanco con línea subrayada, por lo que se concluye que era para ser utilizada solamente entre los años 1990 a 1999.*
- 6. Que en dicho espacio el representante legal adulteró la -preforma al sobrescribir - ENMENDACIÓN - el año 2012, sin estar autorizado por el presunto girado aceptante.*
- 7. Que no se explica como el representante legal de la Cooperativa ejecutante gira un título valor con preforma de los años 1900 a 1999, por tener los dígitos 19 y el espacio en blanco para lo correspondiente al año de vencimiento, cuando dicha entidad demandante solo fue creada en el año 2002, según se puede observar del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de comercio de esta ciudad, que reposa en el expediente.*
- 8. Que bien claro está y es una única verdad que el padre de mi representada, quien funge como demandado en el proceso que se solicita se vigile con todo el rigor, nunca fue un asociado o afiliado a la Cooperativa COOPCREDINORTE, en ninguna época de existencia de la Cooperativa.*
- 9. Que bien claro está y es una única verdad que el padre de mi representada, quien funge como demandado en el proceso que se solicita se vigile con todo el rigor, nunca solicitó ningún crédito, de ninguna índole, ni por libre inversión, ni crédito personal, ni crédito express, ni por el sistema de libranza ni compró ni les adquirió en calidad de comprador ningún tipo de bienes y servicios y nunca tuvo ningún tipo de relación comercial ni crediticia con la Cooperativa COOPCREDINORTE, ni fue integrante, ni fundador, ni miembro, ni afiliado ni cooperado, con dicha entidad, ni tampoco fue deudor solidario, codeudor, ni aval, ni fiador de persona alguna, que haya tenido vínculo con dicha cooperativa.*
- 10. Que por tales razones cualquier documento que se pretenda hacer valer y con los cuales se pretenda demostrar lo contrario a lo afirmado en los hechos anteriores es falso.*

11. Que lo anterior se acredita, revisando los documentos o soportes contables, con una inspección ocular, que deben llevar el Dpto. de contabilidad o tesorería de la entidad ejecutante y deben ser conservados por diez años, es decir que si el ejecutante afirma que la letra tenía un vencimiento en el año 2012 hasta el año 2022 deben existir los soportes contables en la cooperativa que acrediten la salida del dinero de sus arcas y la entrega del dinero de los \$30.000.000 de pesos al señor demandado VICTOR RECINOS AR-EVALO. Así mismo debieron llenarse una serie de documentos soportes del crédito, estudio de capacidad de pago, autorización de cobro por libranza, y cómo era posible que se le entregara una exorbitante suma de dinero y a qué plazo, por ese sistema de libranza, o porque sistema de préstamo y porque razones nunca en la entidad pagadora de la pensión COLPENSIONES le aplicaron descuento alguno por libranza al demandado a favor de COOPCREDINORTE.

12. Que en el título valor presentado para recaudo judicial no existe ningún otro tipo de endosos - diferente al de recaudo judicial - en procuración - que permita inferir que el título circuló y que dicha cooperativa lo recibió en alguna negociación comercial, o liquidación de sociedad conyugal o herencial y con el cual se llegare a acreditar las razones de la posible tenencia en legal forma por parte de la cooperativa. Por lo tanto, tampoco es válido cualquier posible tenencia por la falta de endosos de circulación comercial en el mismo título valor.

13. Se preguntarán por qué razones se acude en esta instancia del proceso - en la ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - a solicitar la intervención del ente de control - Ministerio Público, las razones son las siguientes: el demandado en vida nunca le fue notificado personalmente la existencia del proceso, por lo que nunca pudo haber ejercitado las acciones pertinentes y utilizado los medios de defensa judicial.

14. Que el proceso transcurrió sin una verdadera DEFENSA TÉCNICA, por cuanto si bien es cierto, dentro de una aparente realidad procesal - de un presunto debido proceso - se le EMPLAZÓ y se le designó un CURADOR AD LITEM, quien se notificó personalmente en su nombre del auto de mandamiento de pago - este auxiliar de la justicia - no ejerció una DEFENSA- TÉCNICA - por cuanto se limitó a una simple contestación dando por aceptado los hechos de la demanda, sin proponer ningún medio de defensa en favor del demandado, siendo que por la ley procesal estaba facultado para actuar en el proceso y realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma art. 56 del C.G. del P.

15. Toda vez que el curador en representación y como abogado defensor del ausente - en este caso del DEMANDADO - teniendo las facultades por ley, no propuso la aplicación de los efectos del artículo 90 y 91 del C. de P.C. hoy 94 y 95 del C.G. del P., no formuló ningún tipo de excepciones ni la excepción de prescripción, ni nulidades.

16. Que el mencionado curador no objetó ni interpuso recursos contra el título valor como tal, siendo que claramente se observan las inconsistencias del mismo, no solo en la fecha de vencimiento, sino en los números que indican el valor, letras y números repintados.

17. Así mismo el defensor no indagó por la dirección de notificación indicada en la demanda para el demandado, para haber solicitado la nulidad del proceso.

18. Tampoco el mencionado jurista insistió en la defensa del DESISTIMIENTO TÁCITO, que estaba claramente materializado en el proceso.

19. Que la parte ejecutante, coloca en la demanda, bajo su responsabilidad, como lugar de notificación del demandado calle 34 No. 42-28 of D 18 de Barranquilla.

20. Que según manifestación del administrador del edificio Paseo Bolívar ubicado en esta ciudad en la calle 34 No. 42-28, y de sus trabajadores más antiguos, la oficina D 18, hace alrededor de 20 años o más, se encuentra abandonada, y no desocupada, tiene todos sus enseres y muebles, está ubicada en el tercer piso, tiene una placa que dice MULTISERVICIOS, porque allí funcionó por mucho años la oficina de MULTISERVICIOS, sus propietarios registrados en la base de datos de la administración son MIGUEL ANGEL MARTINEZ SUAEZ y OTROS y nunca la han arrendado a terceras personas y mucho menos al señor VICTOR RECINOS AREVALO, pues en la base de datos y registro de la administración no figura dicha persona como arrendatario de dicha oficina ni tampoco en ninguna época le recibieron ni le han recibido pago a dicho señor - VICTOR RECINOS AREVALO - por concepto de cuotas de administración POR LA OFICINA D 18 y nunca lo conocieron como encargado de esa oficina.

21. Por tal razón aparentemente, se cumplió procesalmente con el ritual de notificación al demandado en esa dirección no siendo ese nunca su domicilio ni residencia requerido por la ley procesal, acreditando la certificación de la oficina postal de que el envío de citación para notificación personal fue devuelto por DESOCUPADO. Agregando como observaciones edificio de tres pisos, cuando en realidad tiene 6 pisos y no una puerta de madera como lo indican sino una puerta de vidrio y una estera. Un inmueble cerrado no te permite inferir que está desocupado y en la certificación no acreditan quien del edificio acredita la circunstancia de desocupado.

22. Que ante esa habilidosa forma de pretender cumplir con la notificación personal del demandado - procesalmente lo que seguía era emplazarlo como en efecto lo hicieron, para asignarle un curador ad litem - siguiendo la ritualidad de ley procesal - y que el proceso transcurriera a espaldas del demandado como en efecto sucedió.

23. Que por las circunstancias anotadas anteriormente NUNCA PUDO TENER CONOCIMIENTO EL DEMANDADO de la existencia DEL PROCESO para poderse defender y el curador ad litem no ejerció una VERDADERA DEFENSA TECNICA.

24. Se pone de conocimiento a su vez las siguientes irregularidades en detrimento de los derechos del demandado, a saber: El señor Juez 9 civil Municipal juzgado de origen que tramitó el proceso en la etapa previa a la ejecución, a saber: mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015 ordenó a la parte ejecutante notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento Art 317 del C.G. del P.

Término que se venció el día 13 de mayo de 2015 y sólo hasta el día 08 de marzo de 2016 es que se encuentra en el expediente, notificado el mandamiento al demandado a través de curador ad litem. Es decir pasados 7 meses de la orden judicial dada para que se cumpliera en 30 días.

25. Un día después, del vencimiento, es decir el día 14 de mayo de 2015 es que el apoderado solicita el emplazamiento al demandado y solo publica el edicto emplazatorio el día 28 de junio de 2015 en el periódico la libertad y aporta mediante memorial de fecha 14 de julio de 2015 el ejemplar de la página del periódico la libertad, de fecha 28 de junio de 2015.

26. El señor Juez por auto de fecha 01 de julio de 2015 decreta la terminación por desistimiento tácito, decisión esta que está dentro de los parámetros de la ley, pues como se observa que para dicha fecha no se había practicado la notificación al demandado pues en el expediente probado está que esta se realiza con la notificación del curador ad litem el día 08 DE MARZO DE 2016.

27. El 28 de noviembre de 2015, sin argumento legal y probatorio, el ejecutante solicita se decrete la ilegalidad del auto del 01 de julio de 2015, ya que incumplió un término perentorio y hasta esa fecha aún no había ni podía probar el cumplimiento del acto requerido por cuanto reitero solo el mandamiento se notifica al demandado por curador ad litem el día 08 de marzo de 2016.

28. El señor Juez revoca el desistimiento bajo el argumento que antes de que se decretara la terminación del proceso, el demandante había solicitado el emplazamiento al demandado, pero no observando que en realidad no se había cumplido la orden judicial impartida como es NOTIFICAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS Y aún a la fecha de proferido el auto que revoca el desistimiento - 09 de diciembre de 2015, el ejecutante no había cumplido con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento, pues reitero que el curador ad litem se notifica el día 08 de marzo de 2016, de dicho auto.

29. La parte ejecutante no cumplió con la carga procesal, es decir no realizó el acto de parte ordenado por el despacho, en auto de fecha 19 de marzo de 2015.

30. Que, si bien es cierto, la parte ejecutante comenzó a hacer actos para notificar no es menos cierto que la orden judicial no se cumplió dentro del término de los 30 días, ya que solo hasta el 08 de marzo de 2016 es que aparece en el expediente la notificación por curador ad litem.

31. Como pruebas de no haber cumplido con la carga procesal dentro del término de ley, ni ante el requerimiento inmediato ordenado por el señor juez, téngase la fecha de la publicación del EMPLAZAMIENTO JUNIO 28 DE 2015 - que obra en el expediente - lo anterior se demuestra con la página del periódico LA LIBERTAD, que aporta la ejecutante el día 14 de julio de 2015 frente a la fecha de notificación al curador ad litem 08 de marzo de 2016, totalmente fuera de los términos. Y aún con esas irregularidades fue premiado el ejecutante por el despacho judicial, con la revocatoria del auto que había decretado el desistimiento.

25. No se observa en el expediente el cumplimiento por parte del interesado - parte ejecutante - del inciso 5 del art 108 del C.G. del P.

26. Téngase en cuenta señor Personero que al tenor de lo dispuesto en el art 117 del C. G. del P., el término de 30 días que se indica en el art 317 ibídem, es perentorio e improrrogable y la inobservancia de los mismos, según dicha disposición, tendrá los efectos previstos en la norma procesal, razones por las cuales el señor Juez debió mantener incólume su decisión de terminación del proceso por desistimiento y con los efectos que este conlleva.

27. En concordancia con el art 13 ibídem, estas normas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

28. Que mediante un proceso judicial adelantado con fraude se pretende el pago de una obligación dineraria a cargo de una persona que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso - no pudo hacerse parte en el proceso para defenderse y quien tampoco tuvo una defensa técnica por parte del auxiliar de la justicia - CURADOR AD LITEM y quien hoy se encuentra fallecida y el ejecutante insiste en su actuar doloso.

29. Es por ello que la heredera LUCERO DEL ALBA RECINOS FIORILLO me confirió poder para ejercer la defensa dentro del proceso ejecutivo que cursa contra su padre y hoy recorro a este estamento institucional como ente de control para que en lo de su competencia realice un acompañamiento previa verificación de todo lo anunciado en defensa de los derechos fundamentales vulnerados y violados.

PRETENSIONES

Jon base en la narración anterior, solicito de los Honorables Magistrados ejercer vigilancia e investigación al proceso ejecutivo de la referencia a fin de determinar las conductas violatorias y que llegaren a fungir como comisión de delitos con el consecuente detrimento de los derechos fundamentales de la parte ejecutada.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 20 de junio de 2018; en consecuencia se remite sin número vía correo electrónico el 25 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 01095, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 26 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos.

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por COOPCREDINORTE a través de apoderado contra VICTOR RECIÑO AREVALO (Q.E.P.D.), radicado bajo el N° 08-001-40-03-009-2014-01095-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, por lo tanto en atención a lo solicitamos le hacemos un resumen de las últimas actuaciones en el proceso.

ACTUACION	FECHA
DECRETA INTERRUPCION PROCESO POR MUERTE DEMANDADO- ORDENA NOTIFICAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Estado No. 053 de abril 24 de 2.018
EMPLAZAR A HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Estado No. 065 de Mayo 16 de 2.018
RECONOCER PERSONERIA DRA. CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA.	Estado No. 087 de Junio 25 de 2.018

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envié lo enunciado en tres (3) folias útiles. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando auto de 26 julio de 2018, mediante el cual se ordena por secretaría inscribir a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, del demandado, en el Registro Nacional de Emplazados, entre otras disposiciones.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2014 - 01095.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Dra. Claudia Fiorillo Bornachera, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2014 – 01095, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó copia simple del expediente.

Por otra parte, el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 15 de mayo de 2018, mediante el cual se emplaza a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado, los cuales deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación.
- Copia simple de auto de 23 de abril de 2018, mediante el cual, entre otras disposiciones, se ordena por secretaría expedirse copias simples del proceso a costas de la parte interesada.
- Copia simple de auto de 22 de junio de 2018, mediante el cual se le reconoce personería jurídica a la quejosa.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de junio de 2018 por la Dra. Claudia Fiorillo Bornachera, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 01095 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que, dentro del proceso referenciado, existen una serie de irregularidades cometidas contra el demandado, lo cual es violatorio del derecho fundamental al debido proceso y de los principios de la administración de justicia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados, se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente y presenta una tabla detallada de las actuaciones surtidas.

Esta Corporación observa que el recinto judicial requerido, le da dado impulso a las actuaciones, pronunciándose en autos con fecha anteriores a la presentación de esta solicitud de vigilancia judicial administrativa, como se logra observar en el cuadro que se transcriba a continuación:

ACTUACION	FECHA
DECRETA INTERRUPCION PROCESO POR MUERTE DEMANDADO- ORDENA NOTIFICAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Estado No. 053 de abril 24 de 2.018
EMPLAZAR A HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Estado No. 065 de Mayo 16 de 2.018
RECONOCER PERSONERIA DRA. CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA.	Estado No. 087 de Junio 25 de 2.018

Se observa por parte de esta Corporación que dentro del expediente se han proferido autos para impulsar el trámite del proceso, razón por la cual, no observa situación de mora, sin embargo, la quejosa expone argumentos en contra del actuar del funcionario judicial dentro del expediente e igualmente manifiesta el no compartir el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle a la peticionaria que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

De igual forma se le solicitara al funcionario judicial, que dentro del término prudente continúe con el impulso respectivo dentro del proceso y de las decisiones que se profieran remita copia a esta Corporación para que reposen como prueba dentro del informativo.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que las actuaciones procesales, se han surtido en legal y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas, mediante autos de 26 de julio de 2018, el despacho se pronunció sobre las solicitudes presentadas, razón por la cual se ha normalizado la situación de deficiencia aducida por la quejosa, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, no es procedente dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por los hechos aquí expuestos.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2014 - 01095 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Ramón Vicente**

Sánchez Arroyo, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que remita copia del próximo pronunciamiento que emita dentro del presente proceso, para verificar se continúe con el normal trámite del expediente.

ARTICULO TERCERO:: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

